

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES**, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales, de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), suscrito en Beijing, República Popular China, el 24 de junio de 2012.

**BOLETÍN N° 9.464-10**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 24 de junio de 2014.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 14 de octubre de 2014, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistió, especialmente invitada, la asesora legal del Departamento de Propiedad Intelectual de la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, señora Tatiana Larredonda.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

## ANTECEDENTES GENERALES

**1.- Antecedentes Jurídicos.-** Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, promulgado por decreto supremo N° 139, de 26 de mayo de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de agosto de 2003.

c) Convención Internacional sobre Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, promulgada por decreto supremo N° 300, de 21 de junio de 1974, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 26 de julio de 1974.

d) Ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual.

e) Ley N° 20.243, establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

**2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.-** El Mensaje señala que en el año 1990 se iniciaron las negociaciones para adoptar un instrumento internacional que regulara los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales. Añade que este esfuerzo, realizado al alero de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), concluyó exitosamente el día 24 de junio de 2012. En dicha fecha, y ante la presencia de 156 Estados miembros que participaron durante la conferencia diplomática convocada por la OMPI, se adoptó el "Tratado sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", conocido como "Tratado de Beijing", en reconocimiento a la ciudad que acogió la ronda final de negociaciones.

El Ejecutivo indica que la adopción del Tratado es reflejo del espíritu de colaboración de los miembros del proceso multilateral. Asimismo, expresa que constituye un avance fundamental, pues permite incorporar a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales al sistema internacional de la propiedad intelectual.

Agrega que este Tratado otorga un marco jurídico internacional más claro, pues permitirá a los artistas intérpretes o ejecutantes consolidar su posición en la industria audiovisual, concediéndoles protección en el entorno digital y contribuye a salvaguardar los derechos de los beneficiarios contra la utilización no autorizada de sus interpretaciones o ejecuciones en medios audiovisuales, tales como el cine y la televisión.

De esta forma, otorga mayor certeza en el plano internacional a los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales. Igualmente, abre la posibilidad de que éstos obtengan ingresos adicionales por su labor, al otorgarles la opción de que alcancen una participación en los ingresos internacionales de las producciones en las que la ejercen. Añade que también otorga un marco de protección internacional de sus derechos morales, al permitirles exigir que sean identificados como tales o de impedir la mutilación de sus interpretaciones o ejecuciones.

El Mensaje señala que a la conferencia diplomática, señalada al comienzo, asistieron 156 Estados miembros, seis organizaciones intergubernamentales y 45 organizaciones no gubernamentales. Añade que fueron 122 los países que firmaron el Acta Final del Tratado y 48 los que firmaron el Tratado en ese mismo acto.

Informa el Ejecutivo que, actualmente, el Tratado ha sido firmado por a lo menos 55 países y está abierto para su firma en la sede de la OMPI durante un año a partir de su adopción. Agrega que entrará en vigor, según lo dispone su artículo 26, tres meses después de que 30 Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión. Hasta el momento, sólo la República Árabe Siria depositó, con fecha 18 de marzo de 2013, su instrumento de ratificación.

Para tratar las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del Tratado, así como las relativas a la aplicación y operación del mismo, el Mensaje explica el mensaje que las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

Además, hizo presente que serían necesarias algunas adecuaciones a la legislación nacional.

Por último, destaca que la ratificación del Tratado de Beijing, además de formar parte del proceso de modernización, de

integración y de adecuación de la legislación chilena al sistema internacional del derecho de autor y los derechos conexos, es una importante herramienta que permitirá a los artistas intérpretes y ejecutantes chilenos del ámbito audiovisual ver sus derechos morales y patrimoniales extendidos internacionalmente.

**3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.-** Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, de 22 de julio de 2014, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana y por la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 12 de agosto de 2014 y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en informe. Posteriormente, la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones trató el proyecto en sesión realizada el día 25 de septiembre de 2014, aprobando el Tratado por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 9 de octubre de 2014, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 69 votos a favor y 5 abstenciones.

**4. Instrumento Internacional.-** El Tratado está compuesto por un Preámbulo y treinta artículos.

El artículo 1 dispone que el contenido del Tratado no irá en detrimento de las obligaciones que las Partes asumieron bajo el “Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas” o de la “Convención Internacional sobre Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión”. Además, establece que el Tratado no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas, clarificando así la extensión de la interpretación del instrumento.

A su vez, el artículo 2 define los términos que utiliza el Tratado. Dispone que serán “artistas intérpretes o ejecutantes” los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore. Asimismo, entrega una definición de “radiodifusión”. Adicionalmente, establece definiciones de “fijación audiovisual” y de “comunicación al público”, las cuales difieren de las contempladas en la legislación chilena, por lo que será necesario ajustar las

definiciones que al respecto contiene nuestra ley especial, ampliando su alcance actual.

El artículo 3 indica que los beneficiarios de la protección serán los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de otras Partes Contratantes y los artistas intérpretes o ejecutantes que, a pesar de no ser nacionales de las Partes Contratantes, tengan su residencia habitual en alguna de ellas.

Por su parte, el artículo 4 prevé una obligación de trato nacional, vale decir, la obligación de las Partes Contratantes de conceder a los nacionales de las otras el trato que concede a sus propios nacionales en relación con los derechos exclusivos previstos en el Tratado. Sin perjuicio de lo anterior, es posible limitar el alcance y la duración de la protección que se concede a los nacionales de otra Parte, en el caso de los derechos exclusivos a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales o, como alternativa al derecho recién mencionado, el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en formato audiovisual, contemplados en los párrafos 1 y 2 del artículo 11, respectivamente. Esta limitación, deberá estar en concordancia con los derechos que gozan los nacionales en esa otra Parte Contratante.

El Tratado regula los derechos morales en su artículo 5, mientras que los artículos 6 a 12 regulan aspectos patrimoniales de los derechos conferidos a los beneficiarios.

Respecto a los derechos morales, el Tratado otorga a los beneficiarios, incluso una vez cedidos sus derechos patrimoniales, el derecho de reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, salvo cuando la omisión de ello sea consecuencia de la forma en cómo se utiliza la interpretación o ejecución.

Asimismo, el artista intérprete o ejecutante tiene el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación. Estos derechos serán mantenidos, en virtud de lo señalado por el párrafo segundo del artículo 5, después de la muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales.

En lo relativo a la regulación de los derechos patrimoniales, se señala que los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán el derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la

interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida. Esta norma además contempla el derecho exclusivo a autorizar la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas previamente. Los beneficiarios gozarán, además, del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

El artículo 8 regula el derecho de distribución, otorgándoles a los beneficiarios el derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, mediante contratos de compraventa u otras formas de transferencia de los derechos.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 9 señala los aspectos relativos al derecho de arrendamiento. En este contexto, los beneficiarios del Tratado gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en formato audiovisual, según lo que dispongan las respectivas legislaciones internas de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización. La obligación contenida en el primer párrafo del artículo no será aplicable a las Partes Contratantes, a menos que el arrendamiento comercial haya dado lugar a una copia generalizada de esas fijaciones que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción.

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán además, en virtud del artículo 10 del Tratado, del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en medios audiovisuales, por medios alámbricos o inalámbricos, de modo que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

El artículo 11 consagra el derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Sin embargo, se establece la posibilidad de que las Partes Contratantes declaren que, en lugar del derecho de autorización, cumplirán su obligación por medio del derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, pudiendo las Partes declarar también que establecerán en su legislación las condiciones para el ejercicio del derecho de remuneración equitativa. El último párrafo del artículo 11 señala que se podrá declarar que la aplicación del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público o, en su defecto, la aplicación del derecho alternativo a percibir una remuneración equitativa, será aplicado

respecto de ciertas utilizaciones, o que se limitará su aplicación de alguna otra manera, o que no se aplicará ninguno de derechos señalados.

El artículo 12 regula los aspectos relativos a la cesión de los derechos patrimoniales, indicando que se le otorga a las Partes Contratantes la posibilidad de disponer en su legislación nacional que cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su autorización para la fijación de su interpretación o ejecución en formato audiovisual, los derechos exclusivos de autorización contemplados entre los artículos 7 a 11 del Tratado, serán cedidos al productor de la obra audiovisual o ejercidos por éste, a menos que se estipule lo contrario en un contrato celebrado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de la fijación audiovisual, conforme lo disponga la legislación nacional.

El artículo 13, sobre limitaciones y excepciones, deja entregada la regulación de las excepciones y limitaciones al derecho nacional, pudiendo prever los mismos tipos de excepciones y limitaciones que la legislación contempla para el derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

Luego, el artículo 14 norma que la duración de la protección que se conceda a sus beneficiarios no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la ejecución o interpretación fue fijada.

El artículo 15 consigna que las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la elusión de las medidas tecnológicas que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes concernidos o permitidos por ley. En virtud de las declaraciones concertadas que acompañan a este Artículo, las Partes Contratantes podrán adoptar las medidas necesarias y efectivas para asegurar el goce de las excepciones y limitaciones previstas en la legislación nacional.

Si bien la disposición señala que la protección a la elusión de medidas tecnológicas debe darse a los mecanismos utilizados por los artistas intérpretes o ejecutantes, una declaración concertada se encarga de aclarar que debe interpretarse esta norma en sentido amplio, incluyendo también a quienes actúan en nombre de los artistas intérpretes o ejecutantes, como sus representantes, licenciarios o cesionarios, entre los que se encuentran los productores, los proveedores de servicios y los que realizan actividades de radiodifusión o comunicación utilizando interpretaciones o ejecuciones con la debida autorización.

Por su parte, el artículo 16 señala que las Partes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra toda persona que, con conocimiento de causa, suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre gestión de derechos; o distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

El artículo 17 dispone que el goce y el ejercicio de los derechos que el Tratado prevé que éstos no estarán subordinados a ninguna formalidad.

Respecto de la posibilidad de efectuar notificaciones o reservas, el artículo 18 señala que las notificaciones que se hagan en virtud del párrafo segundo del artículo 11 o del párrafo segundo del artículo 19, podrán hacerse en instrumentos de ratificación o adhesión, y la fecha en la que surtirá efecto la notificación será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto del Estado u organización intergubernamental que haya hecho la notificación. Las notificaciones que el Tratado autoriza podrán también hacerse ulteriormente, en cuyo caso surtirán efecto tres meses después de su recepción por el Director General de la OMPI o en cualquier fecha posterior, indicada en la notificación.

El artículo 19 señala que las Partes otorgarán la protección contemplada en virtud del Tratado a las interpretaciones y ejecuciones fijadas que existan en el momento de la entrada en vigor del mismo, así como a todas las interpretaciones y ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el Tratado señala que una Parte Contratante podrá declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que no aplicará las disposiciones contenidas en los artículos 7 a 11, o una o varias de esas disposiciones, a las interpretaciones o ejecuciones fijadas que existían en el momento de la entrada en vigor del Tratado en esa Parte Contratante. En este caso, las otras Partes Contratantes podrán limitar la aplicación de dichos artículos a las interpretaciones y ejecuciones que hayan tenido lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en dicha Parte Contratante.

A continuación, el artículo 20 señala que las Partes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del Tratado. Para ello, las Partes deberán procurar que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de

medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos regulados por el Tratado.

Por último, los artículos 21 a 30 regulan la Asamblea; Oficina Internacional; condiciones para ser parte en el Tratado; derechos y obligaciones; firma; entrada en vigor; fecha efectiva para ser parte en el Tratado; denuncia; idiomas y depositario, respectivamente.

- - -

## **DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR**

La asesora legal del Departamento de Propiedad Intelectual de la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, señora Tatiana Larredonda, explicó que el Tratado de Beijing tiene por objeto otorgar derechos de propiedad intelectual, tanto patrimoniales como morales, a los artistas. Añadió que ellos ya se encuentran recogidos en nuestra legislación, tanto en la ley de propiedad intelectual, como en la ley N° 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

Explicó que el Convenio entrega la posibilidad de exigir a nivel internacional la protección de sus derechos, ya que prohíbe el uso de ellos sin su debida autorización en un medio audiovisual, por ejemplo, cine y televisión. Además, establece ciertas normas para el ambiente digital.

Agregó que abre la posibilidad, en el ámbito patrimonial, de que estos intérpretes puedan recibir ingresos adicionales, ya que les da cierta participación económica cuando se distribuyan a nivel internacional. Además, informó que también les otorga protección de sus derechos morales. Preciso que consiste en que, a nivel internacional, se les identifique siempre sus creaciones a su respectivo nombre, y que, además, éstas no puedan ser mutiladas ni intervenidas.

A continuación, el Honorable Senador señor Chahuán preguntó cómo se realiza la recaudación de derechos. También inquirió cómo se complementa con otros Tratados sobre esta materia.

La señora Larredonda contestó que la recaudación de derechos de autor se realiza a través de sociedades de gestión colectivas, que son las encargadas en cada país de cobrar los derechos conexos de estos intérpretes o ejecutantes y de distribuirlos a las personas correspondientes. Agregó que el Tratado de Roma protege a la radiodifusión y que aquí se protege a los actores, a los artistas.

Luego, el Honorable Senador señor Chahuán consultó si se ha calculado cuánto va a tener que pagar Chile a otros países por este concepto.

La señora Larredonda respondió que no dispone de esa información.

Sobre lo anterior, el Honorable Senador señor Letelier señaló que el problema es al revés, pues nuestro país cancela los derechos correspondientes. Precisó que cuando un canal nacional vende una producción, son los actores chilenos los que no pueden cobrar, situación que se resolvería de aprobar este Tratado.

Por su parte, el Honorable Senador señor Pizarro preguntó por las adecuaciones que hay que efectuar a la ley chilena si se aprueba este Convenio.

La señora Larredonda contestó que hay que efectuar algunos pequeños ajustes, por ejemplo, el concepto de “fijación audiovisual” del Tratado difiere en algunos términos de la legislación nacional. Explicó que nuestra norma habla de la fijación en un fonograma, que es un medio auditivo, y habría que ampliarlo a lo audiovisual.

Agregó que son algunas normas de carácter técnico. También señaló que habría que agregar el derecho de arrendamiento, que no está contemplado actualmente.

**Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, García Huidobro, Letelier y Pizarro.**

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

#### **PROYECTO DE ACUERDO**

“Artículo único.- Apruébase el “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”, de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), suscrito en Beijing, República Popular China, el 24 de junio de 2012.”.

- - -



Acordado en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Alejandro García Huidobro Sanfuentes, y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 16 de diciembre de 2014.

JULIO CÁMARA OYARZO  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

---

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales, de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), suscrito en Beijing, República Popular China, el 24 de junio de 2012.**

**(Boletín N° 9.464-10)**

**I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** regula, a nivel internacional, los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales.

**II. ACUERDO:** aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** artículo único que aprueba el proyecto, el que, a su vez, consta de un preámbulo y treinta artículos.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

**V. URGENCIA:** no tiene.

---

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado, en general y particular, por 69 votos a favor y 5 abstenciones.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 14 de octubre de 2014.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe. Pasa a la Sala.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Convención Internacional sobre Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, promulgada por decreto supremo N° 300, de 21 de junio de 1974, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 26 de julio de 1974.

Valparaíso, 16 de diciembre de 2014

JULIO CÁMARA OYARZO  
Secretario